

Demanda de Inconstitucionalidad. Art 54 Código Civil.

miguelhoyos@abogados hoy.com.co <miguelhoyos@abogados hoy.com.co>

Lun 09/08/2021 13:26

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

Demanda de inconstitucionalidad.pdf;

Señoras(es).

Corte Constitucional de Colombia (Reparto).

Ciudad.

Referencia: Demanda de Inconstitucionalidad.

Accionante: Miguel Andrés Hoyos García.

Miguel Andrés Hoyos García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.772.849 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.211 del C. S. de la J., actuando como ciudadano interesado, residente y domiciliado en la ciudad de Armenia, Quindío, de manera respetuosa, me dirijo ante ustedes, dada la competencia atribuida al máximo órgano Constitucional, en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, para que se sirvan resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, que me permite interponer, mis cualidades de ciudadano en ejercicio, consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y el numeral 7 del artículo 95, de la Constitución Política. Atendiendo a lo anterior, me permito demandar la siguiente:

NORMA DEMANDADA

La presente acción se dirige en contra del artículo 54 del Código Civil de Colombia, en concreto, la expresión subrayada:

ARTICULO 54. <HERMANOS>. Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o solo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos o uterinos. (Subrayado fuera de texto)

NORMAS VULNERADAS

Los apartes subrayados, considero, son las antinomias constitucionales, vulneradas:

PREÁMBULO: "en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro

de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...". (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...). (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e

abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
(Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Honorables Magistrados, solicito declarar la inconstitucionalidad de la expresión, "hermanos uterinos", al considerarla discriminatoria. De manera subsidiaria, podría sugerir, sea aceptada la expresión legal, "hermanos espermáticos".

Quisiera iniciar señalando que, la expresión "hermanos uterinos", está en desuso, luego, en primera medida, su inconstitucionalidad, permite limpiar al código civil de expresiones en desuso, al no corresponder con la presente década, donde hombres y mujeres, gozan de iguales derechos y tratos. En todo caso, la eliminación de la expresión "o uterinos", a juicio del suscrito, sobra en el artículo y su eliminación no afecta de manera alguna, el contenido sustancial de la misma.

Honorables Magistrados, considero la expresión "o uterinos", inconstitucional, por discriminatoria, de ahí, la considerable cantidad de artículos constitucionales vulnerados. Es discriminatoria, al introducir una condición física femenina, innecesaria. Esta expresión se compadece con la visión de sociedad que se tenía para entonces, expresada en un Código civil de aquella época, pero no corresponde con los valores, éticos, morales y lingüísticos de nuestra época. Nótese, la expresión física, está impuesta a la mujer, tal vez, porque para aquella época, no era posible conocer la paternidad masculina, por prueba de ADN, si es que era ésta, la intención normativa (art. 27 Código Civil), pero no parece que sea con ocasión de darle claridad al artículo 54 del Código Civil, acá demandado, pues, hermano materno, es tan clara como hermana paterna. La alusión, de una condición física, femenina o masculina, debe alertar al interlocutor, el receptor de la norma, frente a un prejuicio. Una correcta interpretación de la norma, podría ser la histórica, siendo posible a nivel probatorio de aquel entonces, probar la "hermandad uterina", no así, la "hermandad espermática". Pero gracias a los avances de la ciencia, hoy día es posible probar la hermandad "espermática y uterina", luego, no parece correcto, que en la actualidad, se haga alusión del órgano femenino, en dicho artículo, sin un objetivo claro, dado que, ocasiona una discriminación sexual,

afectando por ende, la dignidad humana de la mujer, al señalarse su condición sexual, en un reforzamiento innecesario de su condición, dado que la palabra "materno", ya contiene su ser, como ciudadana de derecho y obligaciones y el vínculo por consanguinidad. Esta afectación a la dignidad humana, por discriminación legal, se asocia a criterios lingüísticos diferenciadores, en correspondencia con un código civil, expedido en una época de clara desigualdad legal, entre mujeres y hombres, por lo que, su contenido expresado en una norma legal, es una forma de prolongación, de aquella época patriarcal, en una sociedad actual que promueve la igualdad. Siendo así, vulnerado este derecho fundamental, de las mujeres en general. Si es que se sienten afectadas, mi condición me impide hablar por ellas, directamente, pero, para equidad, puedo proponer en disgusto, no gusto, la expresión legal "hermanos espermáticos", para que también sea introducida culturalmente. Lo cierto es que, si no me gusta la expresión "hermanos espermáticos", me da motivos para creer que a ellas, tampoco les haga gracia, la expresión "hermanas uterinas".

Dicha expresión, no solo afecta los derechos de la mujer, sino también atenta contra los derechos de los niños y la familia. El artículo 54 del código civil, hace referencia a, "la calidad de hermanos". Al dejar vigente la expresión "o uterinos", se perpetúa la discriminación de hijos legítimos e ilegítimos, naturales y no naturales, al desconocer a los hermanos adoptados de manera amplia e incluyente, "Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o solo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos o uterinos" (artículo 54 C. C.). Esta descripción, esta negando de manera indirecta, la relación filial "jurídica", por no ser relación "natural", sexual, uterina. Esta mensaje indirecto de la norma, causa discriminación familiar al afirmar de manera innecesaria, legalmente, la existencia de la diferencia, entre ese niño adoptado –hipotético-, con su natural sensación psicológica de abandono, al no ser "natural" del clan familiar al que pertenece, a quien el Estado, en discriminación, lo señala de no uterino, no natural, por ende, goza de la calidad de hermano, pero no de manera amplia, sino por vía interpretativa. Esta división sin una razón de ser, termina causando una forma de discriminación lingüística al usar expresiones excluyentes, sin necesidad. El artículo 28 del Código Civil, señala que, las palabras deben entenderse en su sentido natural. En el sentido natural, dentro del orden jurídico actual, los "los hermanos no uterinos", pero, hermanos "jurídicos", tienen derecho a que el Estado, no los discrimine de manera indirecta por medio de esta norma, que de manera innecesaria, hace alusión al útero, en condición indirecta como requisito para "la calidad de hermanos". Tal expresión considero está contenida en la literalidad de la norma, aunque no su interpretación legal. Sin embargo, el lenguaje, crea realidad y por ende, hay que ir limpiando dichas expresiones del código civil. De esta manera, pero

haber sustentado, la afectación a los derechos de la familia y las niñas (niños) del país.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de constitucionalidad, de acuerdo con el numeral 4, artículo 241 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico:

miguelhoyos@abogadoshoy.com.co, Avenida Bolívar 46 N – 24, oro negro atardecer, apto. 709, Armenia, Quindío. Teléfono celular: 300 780 0062.

Cordialmente,

MIGUEL ANDRÉS HOYOS GARCÍA

c.c.: 1 053 772 849 de Manizales.

T. P.: 245 211 del C. S. de la J.

Señoras(es).

Corte Constitucional de Colombia (Reparto).

Ciudad.

Referencia: Demanda de Inconstitucionalidad.

Accionante: Miguel Andrés Hoyos García.

Miguel Andrés Hoyos García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.772.849 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.211 del C. S. de la J., actuando como ciudadano interesado, residente y domiciliado en la ciudad de Armenia, Quindío, de manera respetuosa, me dirijo ante ustedes, dada la competencia atribuida al máximo órgano Constitucional, en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, para que se sirvan resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, que me permite interponer, mis cualidades de ciudadano en ejercicio, consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y el numeral 7 del artículo 95, de la Constitución Política. Atendiendo a lo anterior, me permito demandar la siguiente:

NORMA DEMANDADA

La presente acción se dirige en contra del artículo 54 del Código Civil de Colombia, en concreto, la expresión subrayada:

ARTICULO 54. <HERMANOS>. Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o solo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos o uterinos. (Subrayado fuera de texto)

NORMAS VULNERADAS

Los apartes subrayados, considero, son las antinomias constitucionales, vulneradas:

PREÁMBULO: *“en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...”*. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...). (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Honorables Magistrados, solicito declarar la inconstitucionalidad de la expresión, “*hermanos uterinos*”, al considerarla discriminatoria. De manera subsidiaria, podría sugerir, sea aceptada la expresión legal, “*hermanos espermáticos*”.

Quisiera iniciar señalando que, la expresión “*hermanos uterinos*”, está en desuso, luego, en primera medida, su inconstitucionalidad, permite limpiar al código civil de expresiones en desuso, al no corresponder con la presente década, donde hombres y mujeres, gozan de iguales derechos y tratos. En todo caso, la eliminación de la expresión “*o uterinos*”, a juicio del suscrito, sobra en el artículo y su eliminación no afecta de manera alguna, el contenido sustancial de la misma.

Honorables Magistrados, considero la expresión “*o uterinos*”, inconstitucional, por discriminatoria, de ahí, la considerable cantidad de artículos constitucionales vulnerados. Es discriminatoria, al introducir una condición física femenina, innecesaria. Esta expresión se compadece con la visión de sociedad que se tenía para entonces, expresada en un Código

civil de aquella época, pero no corresponde con los valores, éticos, morales y lingüísticos de nuestra época. Nótese, la expresión física, está impuesta a la mujer, tal vez, porque para aquella época, no era posible conocer la paternidad masculina, por prueba de ADN, si es que era ésta, la intención normativa (art. 27 Código Civil), pero no parece que sea con ocasión de darle claridad al artículo 54 del Código Civil, acá demandado, pues, *hermano materno*, es tan clara como *hermana paterna*. La alusión, de una condición física, femenina o masculina, debe alertar al interlocutor, el receptor de la norma, frente a un prejuicio. Una correcta interpretación de la norma, podría ser la histórica, siendo posible a nivel probatorio de aquel entonces, probar la “*hermandad uterina*”, no así, la “*hermandad espermática*”. Pero gracias a los avances de la ciencia, hoy día es posible probar la hermandad “*espermática y uterina*”, luego, no parece correcto, que en la actualidad, se haga alusión del órgano femenino, en dicho artículo, sin un objetivo claro, dado que, ocasiona una discriminación sexual, afectando por ende, la dignidad humana de la mujer, al señalarse su condición sexual, en un reforzamiento innecesario de su condición, dado que la palabra “*materno*”, ya contiene su ser, como ciudadana de derecho y obligaciones y el vínculo por consanguinidad. Esta afectación a la dignidad humana, por discriminación legal, se asocia a criterios lingüísticos diferenciadores, en correspondencia con un código civil, expedido en una época de clara desigualdad legal, entre mujeres y hombres, por lo que, su contenido expresado en una norma legal, es una forma de prolongación, de aquella época patriarcal, en una sociedad actual que promueve la igualdad. Siendo así, vulnerado este derecho fundamental, de las mujeres en general. Si es que se sienten afectadas, mi condición me impide hablar por ellas, directamente, pero, para equidad, puedo proponer en disgusto, no gusto, la expresión legal “*hermanos espermáticos*”, para que también sea introducida culturalmente. Lo cierto es que, si no me gusta la expresión “*hermanos espermáticos*”, me da motivos para creer que a ellas, tampoco les haga gracia, la expresión “*hermanas uterinas*”.

Dicha expresión, no solo afecta los derechos de la mujer, sino también atenta contra los derechos de los niños y la familia. El artículo 54 del código civil, hace referencia a, “la calidad de hermanos”. Al dejar vigente la expresión “*o uterinos*”, se perpetúa la discriminación de hijos legítimos e ilegítimos, naturales y no naturales, al desconocer a los hermanos adoptados de manera amplia e incluyente, “*Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o solo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos o uterinos*” (artículo 54 C. C.). Esta descripción, esta negando de manera indirecta, la relación filial “*jurídica*”, por no ser relación “*natural*”, sexual, uterina. Esta mensaje indirecto de la norma, causa discriminación familiar al afirmar de manera innecesaria, legalmente, la existencia de la diferencia, entre ese niño adoptado – hipotético-, con su natural sensación psicológica de abandono, al no ser “*natural*” del clan familiar al que pertenece, a quien el Estado, en discriminación, lo señala de no uterino, no natural, por ende, goza de la calidad de hermano, pero no de manera amplia, sino por vía interpretativa. Esta división sin una razón de ser, termina causando una forma de discriminación lingüística al usar expresiones excluyentes, sin necesidad. El artículo 28 del Código Civil, señala que, las palabras deben entenderse en su sentido natural. En el sentido natural, dentro del orden jurídico actual, los “*los hermanos no uterinos*”, pero, hermanos “*jurídicos*”, tienen derecho a que el Estado, no los discrimine de manera indirecta por medio de esta norma, que de manera innecesaria, hace alusión al útero, en condición

indirecta como requisito para “la calidad de hermanos”. Tal expresión considero está contenida en la literalidad de la norma, aunque no su interpretación legal. Sin embargo, el lenguaje, crea realidad y por ende, hay que ir limpiando dichas expresiones del código civil. De esta manera, pero haber sustentado, la afectación a los derechos de la familia y las niñas (niños) del país.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de constitucionalidad, de acuerdo con el numeral 4, artículo 241 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: miguelhoyos@abogadoshoy.com.co, Avenida Bolívar 46 N – 24, oro negro atardecer, apto. 709, Armenia, Quindío. Teléfono celular: 300 780 0062.

Cordialmente,

MIGUEL ANDRÉS HOYOS GARCÍA
c.c.: 1 053 772 849 de Manizales.
T. P.: 245 211 del C. S. de la J.